

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13356** ORDEN de 23 de junio de 1976 por la que se des-  
arrolla el Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1361/1976, de 18 de junio, ha suprimido las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», atribuyendo sus funciones a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Consecuentemente, las funciones desempeñadas por las unidades dependientes de las Secretarías que se suprimen han de ser asumidas por la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, lo que requiere la adscripción provisional de las referidas unidades a dicha Secretaría, a fin de que pueda tener el apoyo necesario para desarrollar su gestión del modo más eficaz.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—La Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas contará con tres Vicesecretarios y con los servicios de las extinguidas Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», adscribiéndose provisionalmente todas las unidades existentes a dicha Secretaría General.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 23 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilms. Sres. Subsecretario y Director general de Política Científica.

**13357** ORDEN de 25 de junio de 1976 sobre titulación académica para impartir enseñanzas de la música en Centros de Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato, estableció como materia común de enseñanza para el primer curso la «música y actividades artístico-culturales». En relación con ella se han elevado a este Ministerio diversas consultas sobre la titulación académica precisa para impartir estas enseñanzas.

La letra y el espíritu de la Ley General de Educación asignan una Entidad propia a la formación estética del alumno, concediendo una atención especial al dibujo y a la música (artículo 42). Por otra parte, el citado Decreto 160/1975 señala en su preámbulo que la formación estética tiende a educar la sensibilidad del alumno, proporcionándole «las destrezas constructivas y técnicas adecuadas para estimular la creatividad».

Se trata, pues, de que la iniciación a la música efectuada a lo largo de la Educación General Básica se complete y perfeccione en el Bachillerato. Es desde esta perspectiva como debe contemplarse la música, ya que, con independencia de su configuración como arte creativo e interpretativo, es también un elemento esencial para la formación estética del alumnado. La

música, como unidad que comporta todo un mundo sugestivo de valores y de evocaciones, no es susceptible de fragmentación a la hora de ser transmitida y enseñada.

Parece obvio, por tanto, que la música, comprendiendo en su unidad todos los complejos elementos que la integran, debe ser objeto de transmisión por un profesorado especializado, ya que la música supone un universo cuya expresión escrita es un «lenguaje» peculiar y característico que los Profesores diplomados por los Conservatorios conocen y pueden también transmitir, del mismo modo que pueden impartir conocimientos musicales a través de una metodología activa que suscite la participación del alumno.

Por otra parte, desde una perspectiva jurídico-formal, el artículo 102 de la Ley General de Educación, que establece las titulaciones exigibles al profesorado de Bachillerato —Licenciado, Ingeniero o Arquitecto—, debe interpretarse en conexión con la disposición transitoria segunda, número cuatro, en relación con los estudios de los Conservatorios y su integración en la Educación Universitaria. Por ello, y en tanto no se produzca la integración, al amparo de lo establecido en la disposición final cuarta, número uno, de la Ley General de Educación, resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que especifica las titulaciones necesarias para impartir enseñanzas musicales en Centros públicos o privados, sin perjuicio de lo que con carácter general dispone el artículo 102 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Ley General de Educación para aclarar e interpretar esta Ley,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Al amparo de la disposición final cuarta, punto uno, de la Ley General de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 102 y en tanto no se cumplimente lo establecido en su disposición transitoria segunda, son de aplicación las normas contenidas en el artículo 14 y disposiciones transitorias cuarta y quinta del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música, por lo que respecta a la titulación académica requerida para la impartición de enseñanzas musicales en los Centros de Bachillerato públicos o privados.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 25 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Patrimonio Artístico y Cultural.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**13358** ORDEN de 26 de junio de 1976 por la que se regula la adscripción del colectivo de pensionistas de la extinguida «Obra 18 de Julio» y el régimen del personal procedente de la misma.

Ilustrísimos señores:

Incorporada la «Obra 18 de Julio» de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Previsión, en virtud del Decreto 2132/1975, de 24 de julio, se hace preciso dictar las normas por las que se regule la adscripción del colectivo de pensionistas de la misma al sistema general de asistencia sanitaria de la referida Entidad Gestora e igualmente que ordenen las distintas opciones y situaciones del personal procedente de dicha Obra.

En su virtud, vistos los informes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º *Asistencia al colectivo de pensionistas de la extinguida «Obra 18 de Julio».*—Las obligaciones que, en materia de asistencia sanitaria, encomienda al Instituto Nacional de Previsión el artículo 1.º del Decreto 2132/1975, de 24 de julio,